



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: COLFONDOS S.A
Demandado: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.
Radicado: No. 2020-00271-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por COLFONDOS S.A.

I. Antecedentes.

La empresa COLFONDOS S.A, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) se ordene a la entidad MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, que envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo, al encontrarse vencidos los términos para que sea entregada dicha información a la AFP ...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que el Decreto 726 de 2018 crea la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), como un sistema mediante el cual, las entidades contribuyentes de bono pensional, dejan constancia de los tiempos servidos por sus funcionarios que están en trámite de prestación económica, de una manera más eficiente y dinámica, de modo que se pueda lograr completar la información necesaria para la definición de su situación pensional dentro de los términos señalados por la ley.

Relata que por lo anterior a través del derecho de petición de fecha 3 de julio de 2020 enviada al correo electrónico alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co, la AFP COLFONDOS solicitó expedición de certificación electrónica para la afiliada MARIA DE LA CRUZ BARANDICA CHARRIS.

T-2020-00271-01

Afirma que pesar de que ya han pasado más de 15 días hábiles para el envío de la respuesta, a la fecha no le han enviado el CETIL del afiliado en mención, lo cual ha dilatado el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de su bono pensional.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 16 de septiembre del 2020, negó la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que el accionado aportó copia de la respuesta al derecho de petición clara y congruente a la solicitud incoada el 3 de julio de 2020.

Agrega que lo anterior demuestra, que el Municipio de Palmar de Varela, procedió a realizar las acciones pertinentes y dio contestación al derecho de petición objeto de protección. Esto hace inferir que el fin perseguido por el accionante se encuentra satisfecho; en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir objeto jurídico que proveer.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, con sustento en que la AFP COLFONDOS no estaba preguntando por las gestiones necesarias para lograr la implementación del CETIL, sino que expediera el certificado y lo subiera a la plataforma CETIL, lo cual a la fecha no ha ocurrido y no se le ha dado respuesta sobre ese punto.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas

T-2020-00271-01

esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante AFP COLFONDOS interpuso acción de tutela, con fundamento en que en fecha 03 de julio de 2020, presentó petición ante el Municipio de Palmar de Varela solicitando la expedición de certificación electrónica para la afiliada MARIA DE LA CRUZ BARANDICA CHARRIS, sin que hasta la fecha haya sido expedida.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, negó el amparo constitucional solicitado, al considerar que el accionado aportó copia de la respuesta al derecho de petición expedida y enviada con posterioridad a la interposición del escrito inicial, exactamente en calenda 8 de septiembre de 2020, constatando que la entidad encausada generó una respuesta clara y congruente a la solicitud incoada el 3 de julio de 2020.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que la AFP COLFONDOS no estaba preguntando por las gestiones necesarias para lograr la

T-2020-00271-01

implementación del CETIL, sino que expidiera el certificado y lo subiera a la plataforma CETIL, lo cual a la fecha no ha ocurrido y no se le ha dado respuesta sobre ese punto.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, considera el despacho que no existe discusión en la petición de fecha 03 de julio de 2020, al igual que la respuesta brindada a la misma por parte de la accionada.

Ahora bien, en relación a su contenido se concluye que no existe violación alguna por parte de la accionada, toda vez que revisados los documentos obrantes en el expediente, se tiene que si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido por la Alcaldía de Palmar de Varela, toda vez que si bien la entidad accionante solicita una certificación electrónica para la afiliada MARIA DE LA CRUZ BARANDICA CHARRIS, a lo que la accionada le respondió en fecha 08 de septiembre del 2020 que se encuentra haciendo los trámites correspondientes para la expedición de la firma del CETIL, que si bien es cierto no es en estricto sentido la expedición del documento, puede entenderse de la respuesta que se encuentran en trámite de su reproducción por estudio o verificación.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, encuentra este despacho que no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al obtener respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se confirma la sentencia de 1º instancia, conforme a lo expuesto.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00271-01

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3749e4e4a2fa2a3246cc0dca98236fec668833887636511615b3dd3414388671

Documento generado en 29/10/2020 04:43:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>